

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Accionante: Antonio Lugo Forero.

Accionado: Alcaldía de Bogotá, Secretaría de Movilidad de Bogotá, Ministerio de Transporte.

Radicado: 11001400303220230002700.

Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Personería de Bogotá conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales al debido proceso, al trabajo, a la movilidad, al mínimo vital y a la vida digna presuntamente lesionadas por la Alcaldía de Bogotá a partir de la implementación del nuevo “Pico y Placa”.

Agregó que trabaja con su vehículo que es sustento para sí y para su familia, y que la implementación del decreto que establece el nuevo “pico y placa” afecta ostensiblemente su economía.

Por lo anterior, deprecó que se declare la excepción de inconstitucionalidad a dicho decreto por su afectación a garantías fundamentales; ordenar una consulta popular con el gremio de conductores y compulsar copias contra la alcaldía por sus actuaciones violatorias.

El Ministerio de Transporte solicitó ser desvinculado de la acción, comoquiera que dicho decreto es de orden distrital, y, por ende, su conocimiento no le corresponde a él, sino al Distrito de Bogotá.

La Personería de Bogotá excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que las pretensiones del actor no le corresponden pues no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

La Alcaldía de Bogotá y la Secretaría de Movilidad imploró negar el amparo comoquiera no existe violación a los derechos

fundamentales del accionante, esto, comoquiera que no probó la existencia de un perjuicio irremediable real que afectara sus garantías constitucionales, y que hiciera viable la presente acción, máxime cuando cuenta con otros medios para hacer prevalecer sus derechos. Agregó que la política de “pico y placa” es una medida restrictiva acorde al principio de prevalencia del interés general sobre el particular en un Estado Social de Derecho, pues beneficia la movilidad en general, el medio ambiente y promueve el uso del transporte público.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque considera que la accionada ha vulnerado sus derechos a partir de la medida de restricción de movilidad denominada “Pico y Placa”, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

De entrada, se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto a los derechos fundamentales reclamados, puesto que se incumple el presupuesto de subsidiariedad, en la medida en que el actor cuenta con medios ordinarios para hacer valer sus derechos, al respecto la Sala de Casación Civil ha dicho:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de

¹ Sentencia, T-001 de 1992

tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

De otro lado, el accionante pretendió debatir la legalidad de las decisiones tomadas por el Distrito accionado, cabe recordar, que tal aspecto no puede controvertirse mediante esta excepcional justicia, en virtud de su carácter residual y subsidiario, puesto que para ese propósito el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido la Corte Constitucional ha puntualizado:

“Ahora bien, la regla general de improcedencia del recurso de amparo contra actos administrativos es especialmente aplicable cuando se trata de aquellos que tienen un carácter general, impersonal y abstracto, pues además de existir un mandato legal contenido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, esta Corporación ha indicado que el ordenamiento cuenta con mecanismos ciertamente idóneos y adecuados para controvertirlas, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política.” (CC. T-187/2017 del 28 de marzo).

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela, muestra de ello, es que el mismo accionante indicó y conoce que puede acceder a la acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior, sumado al hecho de que el actor no acreditó que se causara un perjuicio irremediable e inminente, pues únicamente se limitó a señalar que trabaja con su vehículo, que es su medio de sustento y el de su familia, sin probar tal dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo a los derechos fundamentales invocados por Antonio Lugo Forero, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd83ad0fa5e7577850c4d9558cec14405c332bf979122b17e087cfabfbd3cfc**

Documento generado en 20/01/2023 09:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>